

Derecho Constitucional Protocolario: una disciplina de reconversión tras la globalización^(**)

Antonio Sánchez-Bayón¹

Patricia Fuente²

Víctor M. Rodríguez³

Sumario: 1. Presentación: urgencia del Derecho Constitucional Protocolario en la globalización. 2. Consideraciones preliminares: del paradigma de la globalización. 3. ¿Qué es el Derecho Constitucional Protocolario? 3.1. Fundamentos

* Recibido: 18 febrero 2019 | Aceptado: 15 marzo 2019 | Publicación en línea: 1ro. abril 2019.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

(**) Publicación realizada en el seno de GiDECoG-ISEMCO, gracias a la financiación del proyecto de investigación “Lecturas fundamentales para los operadores de la globalización” (curso 2017-18).

- ¹ Doctor en Derecho por UCM, en Humanidades-Teología por Univ. Murcia, en Humanidades-RR.II. por UVA, es Prof. Titular CC.SS.JJ. (ANECA), con sexenios (CNEAI) y Autoridad Internacional (VIAF). Ganador de premios internacionales (v.g. *Limaclara-Argentina*), por su amplia producción (medio centenar de libros y el doble de artículos en publicaciones indexadas). Actualmente es profesor en ISEMCO, *EAE Business School*, Promerits-UEMC y Univ. Bernardo O’Higgins (Chile). Ha sido docente e investigador en España (Dir. Investigación en CEDEU-URJC y en UCJC); académico visitante en EE.UU. (v.g. *Harvard, DePaul, Baylor*) y Latinoamérica (v.g. *IIDH, UCR, URL*). Ha sido abogado ejerciente (ICAM), analista-consultor (v.g. CIEJYP, IMDEE, IAECoS, GRIN) y colaborador en medios de comunicación.
a.sanchez@isemco.eu
- ² Graduada en Protocolo y Organización de Eventos, es colaboradora de *International School of Event Management & Communication*-ISEMCO (centro colaborador de la Univ. Rey Juan Carlos y Univ. Atlántico Medio). Consultora experta en organización de eventos;
pfuente@isemco.eu
- ³ Licenciado en Derecho, es colaborador de ISEMCO e *Instituto Superior de Comunicación y Eventos*-ISCE. Abogado en ejercicio;
vrodiguez@isemco.eu

científico-académicos: ontología, epistemología y axiología. 3.2. *Prima Principia* constitucional-protocolarios. – Conclusiones. – Bibliografía.

Resumen: se ofrece un estudio crítico y de síntesis sobre una emergente disciplina de reconversión, que recupera y conecta las esencias de otras disciplinas comunes y de fundamentos extinguidas en los nuevos planes de estudio. Así, gracias a Derecho Constitucional Protocolario (presente en Grados de Protocolo y Organización de Eventos, Relaciones Institucionales, Relaciones Públicas, Comunicación Social, etc.), puede prepararse a los estudiantes para que conozcan las claves compartidas de Filosofía e Historia del Derecho y las Instituciones, Derecho Político y Constitucional, Protocolo oficial, Sociología político-jurídica, etc., acerca de las normas e instituciones de los sistemas y regímenes político-jurídicos actuales.

Palabras clave: Derecho, Política, Protocolo, Relaciones Institucionales, Constitución, Estado, Globalización.

Se ofrece un esbozo de contenidos de la emergente disciplina de conversión como es *Derecho Constitucional Protocolario* (DCP): cada vez que se ha producido una renovación universitaria, máxime en sus programas de estudio (desde finales del s. XIX, como comienza su normalización en el marco del Estado-nación y su red de universidades públicas)⁴, se ha tendido a favorecer las disciplinas de mayor especialización, en detrimento de las generalistas. Para la supervivencia de los conocimientos de dichas disciplinas de fundamentos (habitualmente, aquellas de naturaleza dual: las Historias y Filosofías de tal o cual área de conocimiento), han emergido disciplinas holísticas de entrelazamientos, como es el caso de DCP (en cuyo seno se combina: Filosofía e Historia del Derecho y las Instituciones, Teoría del Estado, Filosofía Política, Derecho Político y Constitucional, Protocolo oficial y Ceremonial de Estado, Sociología político-jurídica, etc.). Dicha disciplina de fundamentación y reconexión de conocimientos, y de estos con la realidad social subyacente, está llamada a favorecer una percepción y gestión de dicha realidad social de manera más ordenada y operativa (y así, se facilita la sostenibilidad de los intercambios sociales y sus relaciones institucionales, además de clarificar las prelación del sistema de fuentes de derecho, etc.).

1. PRESENTACIÓN: URGENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PROTOCOLARIO EN LA GLOBALIZACIÓN⁵

“Sólo activar en caso de emergencia”, es el mensaje recurrente que da inicio a los protocolos de actuación de Protección Civil en caso de tener problemas. Parece entonces que el Protocolo sólo opera en caso excepcional de riesgo y necesaria reordenación frente a la confusión dominante –cuando debería ser justo lo contrario-. Ciertamente es que existe una creciente difuminación y confusión social (vid. siguiente epígrafe); de ahí que ya no funcione correctamente su Derecho ordenador, empezando a dar muestra de fallos las

⁴ Vid. Sánchez-Bayón, A.: *Estudios de cultura político-jurídica*, Madrid: Delta Publicaciones, 2010.

⁵ Aquí, se pretende avanzar en el entrelazamiento de las disciplinas tradicionales, ya iniciado con obras previas: a) del *Protocolo oficial y Ceremonial de Estado* hacia el *Derecho Político y Constitucional*, vid. Fuente, C.: *Protocolo oficial*, Oviedo: Ed. Protocolo, 2004. – *Protocolo para actos oficiales*, Barcelona: Ed. UOC, 2017; b) del *Derecho Político y Constitucional* hacia el *Protocolo oficial y el Ceremonial de Estado*, vid. Sánchez-Bayón, A.: *Concordia constitucional*, Madrid: Delta publicaciones, 2013. – *Derecho constitucional*, Madrid: Ed. Roble, 2015. - *Derecho Público General*, Madrid: Delta publicaciones, 2016. Sánchez-Bayón, A., et al.: *¿Ocaso estatal y de sus relaciones institucionales y protocolarias?* Porto: Ed. Sínderesis, 2018.

instituciones públicas y actores sociales, y por ende, se está produciendo una fatiga de los regímenes político-jurídicos en el marco del Estado-nación, con su consiguiente desafección popular (y deslegitimación ulterior).

Ante tal desconcierto, ha de recuperarse y revalorizarse el Protocolo, en su sentido original, y no en el que ha devenido: etimológicamente, significa la primera hoja, donde se dan las instrucciones de uso; luego, no se trata de un plan de acción excepcional y/o extraordinario, de recurso ornamental y/o accesorio, sino que es la base de normalidad de aplicación, que confiere el orden y solemnidad necesario. Eso ha sido siempre así en el Derecho, desde el Divino, pasando por el Natural, hasta el Positivo, sobre todo en este último, y máxime en su variante del *Positivismo Formalista Estatal* (imperante desde el s. XIX, hasta su crisis con la globalización)⁶: cualquier legislación viene precedida de una *intitulación* (nombre propio), *datación* (fecha), *dirección y salutación* (autoridad emanadora y su sede, y a quién se destina), seguida de un *preámbulo* o *exposición de motivos* (la justificación, fines y objetivos y los principios y valores informadores); incluso, la legislación tiene una parte *escatocolar*, con *sanción* (ratificación y firma) y *adprecación* (fórmula para instar a su cumplimiento). Por tanto, el Protocolo no rige tanto ante lo extraordinario (las crisis), sino ante lo ordinario (el día a día), pues si se observa, entonces se cumple con orden y concierto, además de la solemnidad que requiere para su distinción de otros órdenes normativos (v.g. reglas de política, economía, religión).

En consecuencia, se entenderá que ante la creciente crisis social y sistémica (ya que con la globalización han entrado en barrena las teorías y prácticas tradicionales), además de la generalizada confusión de conocimientos (desde planteamientos generales, como el pensamiento débil y sus velos de confusión⁷, hasta específicos, como la inversión del significado y uso del *protocolo legislativo*: de herramienta guía ordinaria a recurso extraordinario de ordenación), entonces, no costará comprender la urgencia y necesidad de un estudio como el presente, donde se exponen y explican los fundamentos de la novedosa disciplina de Derecho Constitucional Protocolario (heredera del *Derecho Constitucional Procesal* y del *Protocolo Oficial del Estado*), destinada al redescubrimiento y relanzamiento de las reglas e instituciones que posibilitan nuestra socialización y politicidad, o sea, el correcto funcionamiento de nuestro gobierno.

⁶ Sánchez-Bayón, A.: “*Au revoir, loi de l’État*: el fin del derecho estatal”, *Bajo Palabra. Revista de Filosofía* (nº 5), 2010, p. 143-162.

⁷ Sánchez-Bayón, A.: “Revelaciones conceptuales y lingüísticas de la posglobalización: Retos de construcción moral de la sociedad del conocimiento y aportes del humanismo hispánico”, *Carthaginensia* (vol. XXXIII, nº. 64), 2017, p. 411-58.

Sin embargo, antes de proceder a ahondar en los fundamentos del Derecho Constitucional Protocolario, se ofrecen una serie de consideraciones preliminares, que inviten a la reflexión crítica, retirándose velos de confusión y dejándose en disposición de atender a dichos fundamentos.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: DEL PARADIGMA DE LA GLOBALIZACIÓN

Con la globalización⁸, se está transitando hacia un novedoso tipo de sociedad emergente: *de riesgo*⁹, *líquida*¹⁰, *frágil*¹¹, *corrosiva* y *flexible*¹², *digital* y *en red*¹³, *difusa*¹⁴, *glocal* y *de interconexión*¹⁵, *entrelazada*¹⁶, *holográfica*¹⁷, *de retos*¹⁸, etc. Los anteriores calificativos desvelan que se está viviendo en una época de importantes, múltiples, veloces y cada vez más frecuentes y presentes transformaciones sociales, donde lo real es sustituido por lo virtual, donde la constante es el cambio: se desdibujan las estructuras, sin terminar

⁸ Se alude al proceso de apertura y convergencia mundial, facilitado por las *tecnologías de la información y comunicación* (TIC), que ha hecho que vivamos hoy en “un pequeño mundo”. Arranca con el fin de la Guerra fría (y consiguiente caída de la URSS, 1989 y 1991-94) y el traspaso de las TIC del ámbito militar al uso generalizado por la sociedad civil, dando lugar a la actual sociedad de consumo e *infortaiment*. Sus fases han sido: Globalización 1.0 (años 90: TIC “mundo pequeño”); Globalización 2.0 (años 00: gobernanza mediante OOI y foros ONGs); Globalización 3.0 (años 10: participación ciudadana –e-democracia, e-administración- e iniciativas procomún). Durán, F.: *Repensar la cooperación al desarrollo: problemas y retos actuales (más un corolario sobre el tránsito al nuevo paradigma ante la agenda post-2015)*, (edición, prólogo y corolario del Prof. A. Sánchez-Bayón), Saarbrücken: EAE, 2013. Sánchez-Bayón, A.: *Filosofía Político-Jurídica Glocal*, Saarbrücken, 2012. – *Humanismo Iberoamericano*, Guatemala: Cara Parens, 2012. – *Renovación de la Filosofía Social Iberoamericana*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. – *Problemas y retos para alcanzar la sociedad del conocimiento*, Madrid: Delta Publicaciones, 2016.

⁹ Vid. Beck, U.: *La sociedad del riesgo* (trad.). Barcelona: Paidós, 1998. Luhmann, N.: *Sociología del riesgo* (trad.). México: Univ. Iberoamericana, 1998.

¹⁰ Vid. Bauman, Z.: *Modernidad líquida* (trad.). México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

¹¹ Vid. Taleb, N.N.: *Antifrágil* (trad.). Barcelona: Paidós, 2013.

¹² Vid. Sennett, R.: *La corrosión del carácter* (trad.). Barcelona: Anagrama, 1998.

¹³ Vid. Castells, M.: *La Era de la información* (3 vols.). México: Siglo XXI, 2001-02. Mattelart, A.: *Historia de la Sociedad de la Información* (trad.), Barcelona: Paidós, 2002.

¹⁴ Vid. Kosko, B.: *El futuro borroso o el cielo en un chip* (trad.). Madrid: Crítica, 2006.

¹⁵ Vid. infra nota 9.

¹⁶ Vid. Capra, F.: *The Tao of Physics*. Berkeley: Shambhala Publications, 1975.

¹⁷ Vid. Wilber, K.: *El paradigma holográfico* (trad.). Barcelona: Kairos, 1998.

¹⁸ Vid. Manzanero, D., et al.: *Philosophical Challenges of Plurality in a Global World*, Cambridge: Cambridge Scholars Publishing, 2014.

de cristalizar las nuevas reglas e instituciones sociales, dificultándose así las interacciones y sus resultados esperados. Y es que, con la globalización, se abre una profunda crisis sistémica, afectándose a prácticamente todas las esferas sociales (v.g. derecho, política, religión, economía), en casi cualquier parte del mundo y de manera más o menos sincrónica, propiciado todo ello gracias a las *tecnologías de la información y la comunicación* (TIC). Tal es el alcance de la crisis, que parece el gran tema de nuestro tiempo¹⁹: al estar presente en casi cualquier faceta de la vida social, máxime en lo tocante a las reglas e instituciones tradicionales y su modelo en extinción –*ergo*, vivimos tiempos de transición, entre una era que agoniza y otra que eclosiona-. Sin embargo, dicha crisis, sólo es el comienzo de un proceso transformador holístico de la realidad social: las partes van variando, hasta redefinirse cada una y en su relación con las demás, por lo que en su conjunto, se alcanza un significado nuevo y superior... El caso es que, fruto de la crisis y/o aprovechándose la misma, se está propiciando una confusión generalizada, idolátrica con la tecnología, y tendente a la deshumanización y desocialización: es la paradoja de la globalización, pues cuando más factible resulta el entrar en contacto con otros, más difícil es hacerlo por falta de orden en las relaciones. Dicha confusión, sólo puede ser frenada y corregida si se acometen –lo antes posible- propuestas para evaluar la coyuntura y el paradigma en curso... Pero, ¿a qué se está aludiendo con “eso” del paradigma y su cuestionamiento?

Una de las premisas constantes a lo largo de este estudio es la invitación al cuestionamiento permanente del mundo en el que se vive, por tratarse de un sano ejercicio de humanidad –según los *Clásicos*, sólo los hombres están llamados a tal labor (a diferencia de bestias y dioses, quienes no requieren de la misma)-. Si aún se conserva un mínimo de actitud crítica hacia el mundo, se podrá observar sin dificultad que se habita una época de cambios, cada vez más números y acelerados: ¿por qué? Y ¿por qué quienes deberían ayudar a explicar dichos cambios (los académicos e intelectuales) no

¹⁹ La voz *crisis* (del latín, y previamente del griego clásico κρίσις), para los Antiguos era algo inherente al ciclo vital, pues se trataba de una ruptura que permitía el paso al nuevo estadio. Su noción estaba vinculada a la de *revolución* (un énfasis en el cambio), de ahí que, cuando para los Contemporáneos (desde las *Revoluciones liberales burguesas* de finales del s. XVIII), pasaron a identificar dicho concepto con independencia y conflicto social (máxime, tras el influjo de las dos mayores ideologías decimonónicas: socialismo y nacionalismo), entonces, crisis empezó a desarrollar una serie de denotaciones vinculadas con el miedo al cambio, sus inseguridades y su violencia aparejada. Ahora, los Posmodernos, además, en su confusión discursiva están prolongando una situación transitoria, convirtiéndola en un estadio más, pues no termina de agonizar la era rígida de producción dominada por el Estado-nación, pero tampoco llega a eclosionar la era flexible de consumo de la aldea global, prolongándose así la crisis, como era con entidad propia, definida como se ha planteado al inicio de este texto (vid. infra).

cumplen dicha labor? Primeramente, son muchos velos científicistas que han de retirarse para recuperar el contacto con la realidad, correspondiendo después un ejercicio de atención al *aggiornamento* o actualización (realista y holística) del Ordenamiento *glocal* (las redes de regulación que van desde las organizaciones internacionales hasta los entes locales y la normativa de particulares)²⁰. En esta ocasión, se centra la atención en el Derecho Constitucional como fundamento del Derecho Público y sustento del régimen político-jurídico, y cómo el Protocolo puede ser su auxiliador urgente y necesario hoy. Antes de proceder a estudiar los cambios en el sistema de ordenación en curso, se ofrecen unos apuntes elementales sobre cómo percibimos la realidad, para su posterior ordenación, o sea una introducción a la noción de paradigma.

Un paradigma es, por así decirlo, las *gafas intelectuales* con las que vemos la realidad, lo que implica tener que reconocer de partida que: a) nuestra visión es deficitaria, b) requiere de graduación periódica, por si hubiera variado. Y así es, porque un paradigma sólo resulta válido en tanto en cuanto permita resolver los problemas acaecidos en nuestra realidad, pero si no cumple tal misión, ello significa que su tiempo ha pasado y ha de pensarse en *corregir la graduación de las gafas o hacer unas nuevas, para ver mejor*. Luego, las nuevas gafas intelectuales requieren de una graduación protocolaria para poder ver en el borroso Derecho Constitucional actual.

3. ¿QUÉ ES EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROTOCOLARIO?

Aquellos anclados en el paradigma anterior, no quieren o no pueden –por no desear salir de su *círculo de comodidad* o no saber cómo- ver que el mismo hace aguas, y que son incapaces de calificar situaciones sobrevenidas –llegando a negarlas, por no tener cabida en su paradigma-, provocando con ello un mayor distanciamiento entre la teoría y la práctica, entre las Facultades de Ciencias Sociales y Jurídicas (hoy) y el quehacer cotidiano de los operadores de Derecho. Dicha parte de la doctrina –hasta la fecha,

²⁰ La cuestión sobre la ordenación de una nueva era de apertura, por los cambios habidos en la comunidad supranacional, no es algo nuevo y propio de nuestro tiempo –más bien resulta un fenómeno cíclico-, sin embargo, nuestra herencia directa más inmediata viene de los enunciados ilustrados dieciochescos (de autores como Locke, Vattel, Wolff o Kant), quienes reclamaban ya un *Derecho de Gentes* científico y practicable, para consolidar una paz perpetua y una comunidad cosmopolita, gracias al comercio entre los pueblos. El problema es que entonces se trató de un juego de elites, en vez de una realidad tangible, a diferencia de la situación actual, pues gracias a las TIC, sí es posible materializar tales ideales y demandas sociales, dando paso al proceso de la globalización. Vid. infra nota 9, más Sánchez-Bayón, A.: “Enseñanzas del Prof. Navarro-Valls para comprender el “aggiornamento” del Ordenamiento global”, VV.AA.: *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI* (2 vols.), Madrid: Iustel, 2013, p. 1719-53.

abundante en Europa-continental-, ha abogado por reconocer un Derecho Constitucional, únicamente a merced de los intereses de los poderes públicos –y no tanto de la ciudadanía-, y sólo comprensible desde las restricciones cognitivas del positivismo formalista estatal (v.g. coactividad, sanciones, práctica forense).

3.1. Fundamentos científico-académicos: ontología, epistemología y axiología

La razón de empezar por la determinación y análisis de la denominación (*Derecho Constitucional Protocolario* o DCP) es para poder partir de lo más básico, que es designar el objeto de estudio, a la vez que se identifica y se comienza a conceptualizar. Bautizar con tal o cual nombre no es baladí, porque conlleva toda una carga ontológica (su ser), epistemológica (su conocimiento) y axiológica (sus valores).

El DCP es una novedosa disciplina, que viene tomando su impulso en secciones departamentales de Derecho Constitucional en otras titulaciones: mixtas (v.g. Protocolo, Administración y Dirección de Empresas, Relaciones Laborales, Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas y de la Administración), y no-jurídicas (v.g. Comunicación, Historia, Economía). Bebe de pretéritas disciplinas de especialización, en su mayoría de posgrados (en los antiguos cursos de doctorado), tales como Derecho Constitucional Procesal y Protocolo Oficial del Estado. En dichas disciplinas se enseñaba la importancia de la simbiosis entre el Derecho Constitucional y el Protocolo, cuestión que en la actualidad y con las crisis y difuminaciones traídas consigo por la globalización, hacen evidente la rehabilitación de tal matrimonio de conveniencia: el DCP permite mejorar y fortalecer ambas áreas de conocimiento y práctica profesional. De un lado, se supera así la errónea percepción del protocolo como regulación dispositiva o *soft-law*, de carácter ornamental. De otro, se logra una corrección de la difusa interpretación que de la Constitución se viene acometiendo, pues el protocolo afianza y enaltece la percepción y gestión de las reglas y figuras reconocidas en la Constitución para nuestro orden social. En definitiva, el DCP supone una *revelación* (una retirada de velos de confusión), que favorece la recuperación de la autoridad y solemnidad del juego político-jurídico, fijado en la Constitución, en un sistema de intervalos, rangos, honores, tratamientos y precedencias, según jurisdicciones y competencias. La disciplina transversal de DCP, no sólo conecta los estudios de Derecho, Protocolo y Ciencia Política y de la Administración (clarificándose la acción político-jurídica, que no resulta arbitraria, sino que responde a una previsión plausible, confiriéndose así seguridad y publicidad al sistema, vid. supra), sino que también tiende puentes a la gestión empresarial (v.g. organización

de eventos, relaciones institucionales), así como a la comunicación social (v.g. gestión de crisis político-jurídicas, mejora y posicionamiento de institucional).

3.2. *Prima Principia* constitucional-protocolarios

Si fuéramos himenópteros no necesitaríamos de reglas e instituciones, pues vendrían dadas y tendríamos el imperativo categórico de velar por nuestra comunidad ante todo. Sin embargo, como seres humanos que somos, tenemos una vocación social y política (*zoon politikon*), que nos impele a vivir en comunidad –no sólo para sobrevivir, sino para prosperar-, al tiempo que la convivencia conduce al posible conflicto. De ahí la necesidad de normas e instituciones, siendo las de Derecho las únicas vinculantes, por su coactividad, autoridad y solemnidad. Empero, el Derecho se ha vuelto de lo más técnico, complejo y diverso, costándole al ciudadano medio su observación. Es por ello que, a continuación, se va a ofrecer los fundamentos. Se trata de sus esencias irrenunciables y perdurables, cimiento del resto del sistema, e informándolo en todo momento. Se hace referencia así a los principios, los cuales son punto de partida y medio de guía en el proceso. Los principios son clave, pues al mismo tiempo cubren las tres dimensiones del Derecho:

- a) Resultan la base de la dimensión normativa del Derecho, articulándolo como sistema autónomo y *autopoiético*, corrigiéndose las aparentes *antinomias* (o contradicciones normativas) y estableciendo en su lugar intervalos con principios dialécticos, que conforman un límite inferior y otro superior de interpretación y calificación jurídica (vid. dimensión subjetiva).
- b) Sustentan la dimensión objetiva, ya que constituyen una de sus fuentes primigenias, como son los *principios generales del Derecho*, que informan y completan el conjunto del mismo, evitando las lagunas y confusiones posibles.
- c) También informan la dimensión subjetiva del Derecho o su axiológica común, al ayudar a la interpretación y calificación del resto del Derecho.

Por tanto, el hablar de *prima principia* del DCP supone distinguir entre los *principia cogniscendi* o parámetros científico-académicos, y los *constituendi* o creadores de derecho:

- a) En términos científico-académicos (*principia cogniscendi*), el DCP se

articula a modo *sistémico holístico, difuso y autopoietico*²¹, cuyos principios básicos y comunes a las disciplinas transversales de Derecho, Política y Protocolo son: *principio de realidad* (verosímil); *de parsimonia* (navaja de Ockham); *de relación* (conexiones); *de autopoiesis* (creador y regenerador); *de complitud* (que pueda explicar algo y a sí mismo), *et. al.*²².

b) En términos interdisciplinares (*principia cogniscendi et constituendi*), el DCP comparte con el *Derecho Constitucional general* aquellos principios tipificados en las Constituciones. Sin ánimo exhaustivo, tan sólo ilustrativo, se van a ofrecer algunos ejemplos relativos a la *Constitución española de 1978* (CE):

- *principio de observación social, democrática y de derecho* (art. 1, 9 y Tít. I);
- *de soberanía, lealtad, solidaridad y unidad en la diversidad*: a) *gral.* (a España): art. 1, 2, 8, 9, 103, 138, 155; b) *entre poderes*: Tít. V y VIII; c) *dentro de una institución*: FACS art. 8 y 104, Poder Judicial art. 117, Ministerio Fiscal art. 124, etc.
- *principios y valores superiores del Ordenamiento (libertad, justicia, igualdad y no discriminación, pluralismo político*, art. 1, 9 y 14), *et al.*

c) En términos específicos del DCP sus principios inspiradores (o *principia constituendi*) son:

²¹ Sánchez-Bayón, A.: *Introducción al Derecho Comparado y Global*, Madrid: Delta Publicaciones, 2011. – *Sistema de Derecho Comparado y Global*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. - “Fundamentos e-democráticos: ciudadanía.org vs. ciudadan@s”, *e-Gobierno-Revista Científica de Gobierno Electrónico* (vol. I, nº. 1), 2017, p. 55-70.

²² Cuando se habla de principios, de partida, en Humanidades y Ciencias Sociales se alude a los de dialéctica: a) *principio de relación* (todo está interconectado); b) *principio de transformación* (todo es susceptible de cambio al estar en relación); c) *principio de tensión/contradicción* (la lucha de los contrarios), etc. Aterrizando en Política y Derecho, se hace referencia a: a) *principio de mundanidad*: la realidad se muestra llena de seres que coexisten, pero sólo los seres humanos tienen conciencia de tal coexistencia, con su significado y alcance; b) *principio de sociabilidad*: el hombre es libre y aun así se asocia y convive, gracias a su logos –capacidad de comunicarse y pensar-; c) *principio de politicidad*: el hombre se une, no para sobrevivir (como el resto de animales), sino para prosperar, por lo que acepta unas reglas de convivencia y un proyecto de vida en común, asumiendo un rol social; d) *principio de transitividad*: sólo caen en el ámbito del Derecho aquellos actos que van más allá del fuero interno (o conciencia) y de los actos no transitivos –aquellos conocidos por el sujeto actor, pero ignorados por los demás, sin poder identificar ni el nexos ni la relación generada-; los actos transitivos, además de externos y conocidos, pueden ser interindividuales o privados (sólo afectan a los sujetos intervinientes), y sociales o públicos (afectan al cuerpo social y su justicia) –este principio se sustenta en otros, como implica la teoría de la sistemática-; *et al.*

- Principios estructurales:
 - *normalización e institucionalización*: se refiere a la identificación y tipificación de usos y tradiciones para favorecer funcionalidad y socialización (v.g. reconocimiento para participación en vida pública: ciudadanía art. 9; confesiones art. 16; juventud art. 48; participación en la justicia: jurado y tribunales consuetudinarios art. 125; tratamientos honoríficos -nobleza y altos cargos: Excmo., Ilmo, Señoría, vid. supra- art. 57, 62, 70, etc.).
 - *democratización y participación*: se alude, sobre todo, a la cláusula de exigencia democrática (v.g. partidos art. 6, colegios profesionales art. 36; las instituciones de democracia directa: petición art. 29, iniciativa popular art. 87, referéndum art. 92, acción popular y jurado art. 125).
 - *antinomia e integración*: en la CE pueden detectarse aparentes contradicciones, que en realidad resultan intervalos o atributos institucionales -prerrogativas, que no privilegios- (v.g. igualdad y no discriminación de ciudadanos art. 14 frente a inviolabilidad, sucesión y trato honorífico en la Corona arts. 56 y 57, o la inviolabilidad de parlamentarios y su aforamiento art. 71, aforamiento de Gobierno art. 102; otros: propiedad v. expropiación art. 33; libre mercado v. planificación art. 38).
- Principios dinamizadores:
 - *reciprocidad y no discriminación*: se hace referencia al sistema de pesos y contrapesos o *checks & balances* (derechos y obligaciones de partes o contrapoderes, v.g. contrato social art. 9; cuestión de confianza art. 112 y moción de censura art. 113; sesión de control e investidura arts. 110-11, 99 y disolución art. 115; nombramiento de ministros y refrendo de actos del Rey arts. 64, 100 –sin prerrogativa de gracia art. 102-).
 - *precedencia y solemnidad*: se alude a la *heurística*, por la que se ordena y mejora el sistema, con un reparto adecuado de jurisdicciones y competencias, según criterios de capacidad y mérito, además de respeto al principio *agere licere*, símbolos oficiales en Tít. Preliminar (v.g. lengua oficial sólo español y demás co-oficiales –en su Comunidad Autónoma y si está previsto por Estatuto, art. 147, habiendo prelación para su uso-; juramento/promesa: Rey y Príncipe art. 61, parlamentarios art. 72, Gobierno arts. 99, 100 -155, etc.).

- *publicitación y transparencia*: no arbitrariedad y excepcionalidad, y claro reparto de jurisdicciones y competencias (v.g. responsabilidad y no interdicción de poderes públicos art. 9; prohibición de tribunales de honor art. 26 y *ad hoc* art. 117; objetividad e imparcialidad de la Administración art. 103; reparto competencial entre Comunidades Autónomas y la Adm. Gral. Estado arts. 148-149).
- *aconfesionalidad y cooperación*: en España no hay religión oficial, pero sí la obligación de los poderes públicos de facilitar el disfrute de sus derechos a la ciudadanía, habiendo de cooperar en tal sentido y razones de asistencia socio-religiosa (art. 9, 16, 103), etc. Sería interesante e ilustrativo el entrar en tónica afectada, como la cuestiones de objeción de conciencia y/o simbología religiosa con respecto a la Administración, pero dadas las limitaciones materiales –y a que seguramente lo traten otros colegas especialistas en este congreso–, simplemente se remite a publicaciones previas.
- *bona fides et favor negotii*: se hace referencia a la buena fe, al principio de capacidad y mérito (a la hora de acceder y promocionar en la Administración), así como a la predisposición a la negociación y cooperación (observando, cuando se pueda, los buenos oficios o mecanismos de resolución alternativa de conflictos de manera preventiva), sin olvidar la observación del principio *agere licere* y los límites jurídicos, v.g. seguridad jurídica, más orden, salud y moral pública (art. 9, 16, 53, 103); cooperación y negociación con actores sociales (confesiones art. 16, sindicatos art. 7 y 37), etc.

CONCLUSIONES

Difícilmente se puede concluir algo que está en marcha, en plena transformación. Más bien, se puede acometer una cierta recapitulación de las ideas más importantes, como son:

- a) El mundo está cambiando, por lo que también ha de hacerlo nuestra percepción del mismo o paradigma; para ello nos ayudamos de novedosas disciplinas mejor adaptadas a los tiempos que corren, como DCP, pues ofrece seguridades procedimentales frente a desdibujamientos institucionales (fruto de la globalización y la extinción de las instituciones del Estado-nación).
- b) No se puede seguir estudiando de manera estanco, con carreras cerradas

en sí mismas y con planteamientos teóricos viciados (v.g. Derecho, en Facultades de Derecho y conforme al positivismo formalista estatal, sino pasar a Ciencias Jurídicas y Sociales, con Facultades homónimas y un positivismo de sistema holístico, difuso y autopoiético). En tal sentido, el DPC es una disciplina transversal muy válida para tender puentes entre Derecho, Política, Protocolo, Comunicación, etc. Además, introduce en las dinámicas actuales de regulaciones vía *hard law* y *soft law* (vid. supra).

- c) La crisis sistémica que vivimos (de transición entre un periodo agónico dominado por el Estado-nación y sus proteccionismos, a otro emergente y aperturista de aldea global), pone de manifiesto la urgencia y necesidad de clarificar las reglas e instituciones que posibilitan la convivencia, y en tal sentido, la CE recoge dicho régimen político-jurídico elemental. Sin embargo, parece ser que también la CE ha entrado en crisis de eficacia, cosa que se subsanaría fácilmente mediante el estudio y práctica del DCP (al ser la simbiosis perfecta entre el *hard law* constitucional y el *soft law* protocolario, que a su vez devuelve funcionalidad y solemnidad al régimen).
- d) Como se viene indicando, es crucial hoy en día la simbiosis entre el Derecho Constitucional y el Protocolo (frente a las crisis y difuminaciones de la globalización), de modo que la disciplina de DCP permite mejorar y fortalecer ambas áreas de conocimiento y práctica profesional: de un lado, se supera así la errónea percepción del protocolo como regulación dispositiva o *soft-law*, de carácter ornamental; de otro, se logra una corrección de la difusa interpretación que de la Constitución se viene acometiendo, pues el protocolo afianza y enaltece la percepción y gestión de las reglas y figuras reconocidas en la Constitución para nuestro orden social.
- e) La disciplina DCP es heredera de otras (sobre todo de posgrado, como *Derecho Constitucional Procesal* o *Protocolo Oficial del Estado*), cuyo sentido original era, frente al Derecho sustantivo o de contenidos, el impulsar el Derecho adjetivo o procesal, tanto en su dimensión ordinaria (sobre el correcto juego institucional: jurisdicciones y competencias, más precedencias y honores) como la extraordinaria (la práctica forense: ante los tribunales). De tal manera, el *soft law* protocolario, en el seno de DCP, recupera su condición de regulación dispositiva y preambular, aunque solemne y heurística, para la práctica procesal ordinaria de normas e instituciones y el correcto funcionamiento del régimen político-jurídico y social (permitiendo un funcional sistema de reparto de jurisdicciones y competencias, así como de precedencias y honores,

además de favorecer los acuerdos para la resolución alternativa de conflictos).

- f) Antes de avanzar, ampliando y profundizando en el desarrollo del DCP, resulta crucial el clarificar sus fundamentos, y de estos, especialmente sus principios, tal como se ha intentado en el presente trabajo (distinguiéndose entre los *principia cognoscendi* y los *constituendi*, y de entre estos, los estructurales y los dinamizadores).
- g) *Mutatis mutandis*, en el DCP ocurre igual en el iushumanismo durante la Guerra fría: aunque se sabía crucial la reactualización del respeto, protección y promoción de los derechos humanos para evitar la barbarie de las guerras mundiales previas, sin embargo, el peso de los sistemas previos ofrecía resistencia a la implantación del *espíritu de San Francisco*, conductor hacia una *aldea global de la humanidad*. Pues bien, se fragmentaron en los años 60 los derechos humanos, diferenciándose, de un lado, los derechos de primera generación o civiles y políticas, defendidos por el primer mundo u Occidente (tipificados en el Pacto Internacional homónimo), y de otro lado, los derechos de segunda generación o económicos y sociales, postulados por el segundo mundo o Socialismo (ídem, en su Pacto Internacional correspondiente). Conforme al positivismo formalista, el régimen iushumanista no sería efectivo hasta la entrada en vigor de sendos pactos (1976), no dándose valor alguno a la *Declaración Universal de Derechos Humanos-DUDH* (1948) –siendo considerada incluso, como una suerte de brindis al sol-. No obstante, desde otras áreas de conocimiento (más abiertas y conectadas con la realidad social, como la iuscomparativista y iusociológica), se esgrimió el siguiente argumento: DUDH es *soft-law* y por tanto vinculante, como instrumento jurídico que es, sólo que para normalizar su cumplimiento y hasta la tramitación de un instrumento jurídico propio de *hard-law*, debía respaldarse en el texto constitucional del nuevo orden, como era la *Carta de San Francisco* (1945), en cuyos preceptos se preveía el régimen iushumanista, con sus fuentes e instituciones por desarrollar a la postre. Tal lección del iushumanismo (que se considerara tiempo atrás como no vinculante, más bien filosófico, incluso, meramente ornamental), debe aplicarse a la renovación protocolaria en curso.

En definitiva, vistos los argumentos y evidencias esgrimidos, resulta urgente y necesario el abandonar un paradigma que ya no soluciona problemas, sino que genera más, al ocultarlos bajo velos de confusión, de corte academicista (tecnicismos y resabios ideológicos). Y es que, lo prioritario, aparentemente olvidado por los académicos de hoy, no es el empeño por defender uno u otro paradigma, sino el conocimiento a transmitir a las siguientes generaciones,

quienes han de estar preparados para actuar como operadores político-jurídicos de la globalización, pues su realidad, con la que han de lidiar, se presenta como sigue: en el mundo existen más de doscientos Ordenamientos estatales (de tipo Derecho Civil o Derecho Común, junto con sus sincretismos e hibridaciones), que conviven con Derechos confesionales (v.g. *Derecho Canónico, judío, musulmán*) y consuetudinarios (v.g. regulación foral, indigenista), entrando cada día en contacto, y siendo imperativa cierta armonización de convivencia, para lo cual, contribuye significativamente el Protocolo. Es por ello, que la simbiosis de Derecho, Política y Protocolo, como es DCP está llamado a brotar, de manera progresiva y programática, como un síntesis político-jurídica de *soft-law* (regulación dispositiva: abierta a la interpretación y consenso) y *hard-law* (regulación imperativa: cerrada y cohercitiva), estando además en contacto con otras normatividades (v.g. ética y moral, religión, economía). En definitiva, para llegar a la *gobernanza glocal* (tendente a la sociedad del conocimiento y/o *civilización tipo I*)²³, ello dependerá en buena medida del tipo de respuesta que se dé de apoyo o no al DCP.

BIBLIOGRAFÍA

- Bauman, Z.: *Modernidad líquida* (trad.). México: Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Beck, U.: *La sociedad del riesgo* (trad.). Barcelona: Paidós, 1998.
- Capra, F.: *The Tao of Physics*. Berkeley: Shambhala Publications, 1975.
- Castells, M.: *La Era de la información* (3 vols.). México: Siglo XXI, 2001-02.
- Durán, F.: *Repensar la cooperación al desarrollo: problemas y retos*

²³ Actualmente, aunque se use –y abuse de– la expresión sociedad del conocimiento, en realidad aún no se ha alcanzado la misma (se trata de un ejercicio de *wishful-thinking* o confusión del deseo con la realidad, vid. infra velos). Ni siquiera se ha logrado una sociedad de la comunicación generalizada: existen demasiados *inputs* no procesados, generándose *ruido blanco*; las modas provocan falta de opinión propia y espirales de silencio; persiste una brecha digital, que dificulta el acceso a los canales de comunicación, etc. En el mejor de los casos nos hallamos en una *sociedad de la información y entretenimiento* (con riesgo de ser teledirigidos como *sociedad masa global de consumo*). En cuanto a la expresión *civilización tipo I*, se alude a la *escala Kardashev* (también traducido el apellido en español como Kardashov): un cosmólogo soviético, que en la década de 1960 presentó ante la *Academia de las Ciencias de la URSS* su estudio evolutivo de la humanidad, conducente a la *civilización tipo I* (capaz de gestionar los recursos planetarios), luego *tipo II* (del sistema solar) y a la postre *tipo III* (de la galaxia). Tal estudio se consideró contrario al comunismo (al no predecir el fin del capitalismo, sino su transformación global), por lo que fue condenado a un campo del sistema gulag, y si hoy se sabe al respecto fue gracias a Asimov y Sagan. Vid. infra nota 9.

actuales (más un corolario sobre el tránsito al nuevo paradigma ante la agenda post-2015), (edición, prólogo y corolario del Prof. A. Sánchez-Bayón), Saarbrücken: EAE, 2013.

- Fuente, C.: *Protocolo oficial*, Oviedo: Ed. Protocolo, 2004.
- Fuente, C.: *Protocolo para actos oficiales*, Barcelona: Ed. UOC, 2017.
- Kosko, B.: *El futuro borroso o el cielo en un chip* (trad.). Madrid: Crítica, 2006.
- Luhmann, N.: *Sociología del riesgo* (trad.). México: Univ. Iberoamericana, 1998.
- Manzanero, D., et al.: *Philosophical Challenges of Plurality in a Global World*, Cambridge: Cambridge Scholars Publishing, 2014.
- Sánchez-Bayón, A., et al.: *¿Ocaso estatal y de sus relaciones institucionales y protocolarias?* Porto: Ed. Síndéresis, 2018.
- Sánchez-Bayón, A.: “Fundamentos e-democráticos: ciudadanía.org vs. ciudadan@s”, *e-Gobierno-Revista Científica de Gobierno Electrónico* (vol. I, nº. 1), 2017, p. 55-70.
- Sánchez-Bayón, A.: “Revelaciones conceptuales y lingüísticas de la posglobalización: Retos de construcción moral de la sociedad del conocimiento y aportes del humanismo hispánico”, *Carthaginensia* (vol. XXXIII, nº. 64), 2017, p. 411-58.
- Sánchez-Bayón, A.: *Problemas y retos para alcanzar la sociedad del conocimiento*, Madrid: Delta Publicaciones, 2016.
- Sánchez-Bayón, A.: *Derecho Público General*, Madrid: Delta publicaciones, 2016.
- Sánchez-Bayón, A.: *Derecho constitucional*, Madrid: Ed. Roble, 2015.
- Sánchez-Bayón, A.: “Global System in a Changing Social Reality: How to Rethink and to study it”, *Beijing Law Review* (nº 5), 2014, p. 196-209.
- Sánchez-Bayón, A.: *Concordia constitucional*, Madrid: Delta publicaciones, 2013.
- Sánchez-Bayón, A.: “Enseñanzas del Prof. Navarro-Valls para comprender el “aggiornamento” del Ordenamiento global”, VV.AA.: *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI* (2 vols.), Madrid: Iustel, 2013, p. 1719-53.
- Sánchez-Bayón, A.: *Renovación de la Filosofía Social Iberoamericana*, Valencia: Tirant, 2013.

- Sánchez-Bayón, A.: *Filosofía Político-Jurídica Glocal*, Saarbrücken: EAE, 2012.
- Sánchez-Bayón, A.: *Humanismo Iberoamericano*, Guatemala: Cara Parens, 2012.
- Sánchez-Bayón, A.: *Sistema de Derecho Comparado y Global*, Valencia: Tirant, 2012.
- Sánchez-Bayón, A.: *Introducción al Derecho Comparado y Global*, Madrid: Delta Publicaciones, 2011.
- Sánchez-Bayón, A.: *Estudios de cultura político-jurídica*, Madrid: Delta Publicaciones, 2010.
- Sánchez-Bayón, A.: “*Au revoir, loi de l’État: el fin del derecho estatal*”, *Bajo Palabra. Revista de Filosofía* (nº 5), 2010, p. 143-162.
- Sennett, R.: *La corrosión del carácter* (trad.). Barcelona: Anagrama, 1998.
- Taleb, N.N.: *Antifrágil* (trad.). Barcelona: Paidós, 2013.
- Mattelart, A.: *Historia de la Sociedad de la Información* (trad.), Barcelona: Paidós, 2002.
- Wilber, K.: *El paradigma holográfico* (trad.). Barcelona: Kairos, 1998.